

SENTENCIA.

PROCEDIMIENTO: ORDINARIO

MATERIA: NULIDAD DEL DESPIDO, DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES ADEUDADAS.

DEMANDANTE: MARGARITA VIVIANA FARÍAS PAILLÁN

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE TALCA

RIT N° O-179-2020

RUC N° 20- 4-0263520-8.

Talca, a dos de noviembre de dos mil veintiuno

VISTO.

PRIMERO.- Individualización completa de las partes litigantes. Que son partes en este juicio laboral RUC 20- 4-0263520-8; RIT N° O-179-2020; del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, en Ordinario, como demandante doña Margarita Viviana Farías Paillán, soltera, profesora, cédula de identidad N° 18.428.506-1, domiciliadas para estos efectos en 30 oriente N° 960, Condominio San Agustín, Edificio Doña Matilde, Departamento N° 108, comuna de Talca, asistido en audiencia por los abogados don Andrés Sebastián Pérez Jara y don Rafael Antonio Luna Miranda y como demandado Universidad de Talca, Rol Único Tributario N° 70.885.500-6, cuyo representante legal es don Alvaro Rojas Marín, rector, cédula de Identidad 6.224.494-1, ambos con domicilio en 1 poniente N° 1141, comuna de Talca, asistidos en audiencia por el abogado don Mauricio Lozano Donaire.

SEGUNDO.- La demanda, sus pretensiones, síntesis de los hechos y de los argumentos de Derecho en que se apoya.

La pretensión de la actora.

Pide se declare que entre ella y la demandada existió relación laboral entre el día 2 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, bajo las características del artículo 7° del Código del Trabajo y se declare la continuidad de los servicios prestados por la mandante a favor de la demandada desde el día 2 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Con motivo del despido del que fue víctima pide se declare que la demandada le adeuda:

- 1.- indemnización sustitutiva de aviso previo por \$493.920.
- 2.- indemnización por años de servicios por \$987.840.
- 3.- recargo del 50% de la indemnización por años de servicio por \$493.920.



4.- feriado legal de \$362.208, equivalente a 22 días (1 año) y feriado proporcional por la suma de \$287.296.- equivalente a 17,45 días. (9 meses y 29 días).

4.- cotizaciones de seguridad social durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal.

5.- las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, según liquidación a practicar.

En cuanto a la existencia de una relación laboral.

Afirma prestar servicios bajo subordinación y dependencia para la demandada desde el 2 de marzo de 2018 mediante contratos de honorarios que eran contratos de trabajo, totalidad de sus labores que desempeñó y que fueron con constantes aumentos de sus funciones y remuneraciones, hasta el despido el 31 de diciembre de 2019.

Indica que trabajó como profesora en el Departamento de Deportes de la Universidad de Talca, además de otras funciones que no eran propias de su cargo, el que era evidentemente habitual, no accidental y genérico en la organización jerárquica de la demandada, sujeto a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones.

Agrega que los contratos celebrados con la demandada constituyen una abierta infracción a la legislación aplicable, pues bajo el principio de la supremacía de la realidad, cabe darle una efectiva relación laboral. Agrega que durante todo el tiempo que trabajó, a favor de la demandada, esto es más de 1 año y 9 meses, realizó numerosas funciones, y en virtud de éstas, es que se fueron extendiendo sus labores por un extenso periodo, como US., podrá verificar mediante los contratos y demás pruebas.

En cuanto a la regulación de la relación laboral.

Sostiene que nunca fue contratada como funcionario en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, tampoco estuvo sometida a un estatuto especial de aquellos que aplican en la Institución.

Reitera que prestó servicios como "Profesora" del Departamento de Deportes, desarrollando funciones de ingresar datos, actualizar fichas de ingresos de los usuarios de la sala de musculación, spinning, gimnasio, etc., realizar las rutinas de ejercicio, control físico de usuarios, entre otras, las que se ampliaron durante la extensión de su período laboral.

Afirma que se le contrató bajo la norma del artículo 11 de la Ley N° 18.834 pero sus labores jamás fueron no habituales de la Institución, tampoco se trató de labores accidentales, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleadora



se pueden catalogar de específicos, esto es, transitorios y temporales, de forma que se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el citado artículo.

Indica que los servicios se extendieron por más de 1 año y 9 meses, realizando los mismos servicios bajo las características esenciales propias de un contrato de trabajo, en cometidos genéricos, permanentes en el tiempo y desplegados de forma ininterrumpida.

Señala que, no estando bajo un estatuto laboral especial conforme al artículo 1 inciso 2 del Código del Trabajo y tampoco siendo aplicable a este caso el artículo 11 de la ley N° 18.834 procede establecer que su condición laboral corresponde a la regla general, esto es, una relación laboral propia de un contrato de trabajo regulado por el Código del Trabajo.

En relación al término del contrato.

Indica que el 31 de diciembre de 2019, la demandada la despide de manera irregular y faltando a todo requisito legal, sin señalar los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal y sin acreditar los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral.

Índices de Subordinación y Dependencia

Luego de hacer una relación de lo que la actora estima, son las diferencias entre un contrato a honorarios y uno de trabajo, indica que:

1.- prestó servicios como "Profesora", en funciones de ingresar datos, actualizar fichas de ingresos de los usuarios de la sala de musculación, spinning, gimnasio, etc., realizar las rutinas de ejercicio, control físico de usuarios, entre otras, entre otras y también otras extrañas a su cargo, de manera que era un cargo que figuró como habitual de la institución.

2.- prestó servicios durante de más de 1 año y 9 meses de forma constante, sujeto a una jornada de trabajo, en un contexto de permanencia y en razón a una labor intrínseca de la demandada como funciones propias de la institución y no eran labores específicas como consultorías o de asesoría.

3.- fue objeto de instrucciones por parte de su ex Jefe Directo Matilde García, como Directora del Departamento de Deporte de la demandada, sujeta a la observancia de estos, tanto al inicio como al término del turno de trabajo, y ejecutando en la práctica una serie de labores que tuvieron su origen en el poder de mando de su empleador y en las funciones que se consignan en los contratos celebrados, instrucciones que se verificaban por correo electrónico, teléfono celular, reuniones semanales y direcciones verbales en la misma oficina de la jefatura. Además, su jefatura le indicaba la realización de funciones extrañas a su cargo y labores contratadas como encargada de entrenamiento funcional y encargada del programa de nutrición del departamento de deportes.



4.- cumplió con una jornada de trabajo semanal que se distribuía de mediante 35 horas semanales que se distribuían regularmente en bloques que iban desde las 9:30 hasta las 13:45 y desde las 18:15 hasta las 21:00, o bien desde las 14:00 hasta las 21:00 horas, que se registraba la asistencia mediante libro de asistencia.

5.- cumplía su jornada laboral en dependencias del servicio, esto es, Avenida Lircay sin número, Comuna de Talca y contaba con todos los insumos necesarios para su gestión administrativa, esto es, oficina compartida, escritorio, computador, silla, artículos de oficina, papelería, impresora, artículos deportivos y de actividad física, etc., todos suministrados por la Institución.

6.- emitió boletas de honorarios a nombre de la demandada recibiendo la contraprestación directamente de la institución demandada y cargo al departamento de Personal, por montos equivalentes y mensuales durante toda la vigencia de la relación laboral, lo que constituye una forma de remuneración encubierta en un pseudo y peculiar honorario.

7.- existió por más de 1 año y 9 meses, un vínculo de subordinación y dependencia, conforme a las labores que desempeñaba según su contrato, a las jornadas de trabajo de las que fue objeto, las órdenes impartidas por sus superiores directos, con la asistencia diaria y extensiva en el tiempo a las dependencias de la Institución y demás lugares en los cuales debía ejercer sus labores fuera de su jornada laboral, y sumado a todo lo anterior las constantes vigilancias de las que fue objeto en la prestación de sus labores.

En relación con sus remuneraciones.

Su remuneración al momento de ser despedida era por un monto de \$493.920. mensuales, exigiéndosele la confección de un informe de gestión o certificado de labores.

En cuanto a la nulidad del despido y del despido injustificado.

Indica que la demandada no pudo estar en condiciones de dar cumplimiento íntegro y completo a la obligación que imperativamente le impone el inciso 5° del artículo 162° del Código del Trabajo, e hizo caso omiso de lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 162° del Código del Trabajo, lo que la faculta para reclamar la aplicación de la denominada “Ley Bustos” y otorgándole al despido, por esa sola omisión, la categoría de despido injustificado.

Sobre las cotizaciones adeudadas.

Expresa que la ex empleadora adeuda cotizaciones de seguridad social correspondientes a cotizaciones previsionales del Fondo de Pensiones, Fondo de Salud y del Fondo de Cesantía, por todo el período trabajado entre el día 2 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019 y debe aplicarse el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, debiendo aplicar esta sanción de nulidad del despido a la demandada puesto que actualmente se encuentra en mora de pagar las cotizaciones previsionales por lo que es merecedora de tal sanción.



TERCERO. La contestación de la demanda, sus excepciones y defensas, síntesis de los hechos y de los argumentos de Derecho en los que se apoya.

Excepción de incompetencia en razón de la materia (dejada para la sentencia definitiva).

De conformidad a los artículos 452 y ss. del Código del Trabajo, opone excepción de incompetencia del Tribunal para conocer de las materias sometidas a su conocimiento a través del presente juicio, toda vez que la actora suscribió libre y voluntariamente varios contratos de honorarios en virtud de los cuales prestó servicios por lo que no es posible mutarla a una relación laboral.

Indica la imposibilidad de que exista una relación laboral pues la Ley que rige la actuación de la Universidad de Talca no lo permite, por lo que queda expresamente excluidos en el artículo 1 inciso 2° del Código del Trabajo, pues el sistema de contratación de funcionarios que se rigen por el Estatuto Administrativo, Ley de Bases de la Administración del Estado, Ley de Universidad Estatales, además de lo que refiere al DFL 36 de Educación y al propio estatuto de la Universidad creado por DFL N°152.

Señala que la materia planteada no se encuentra dentro de la órbita de competencia del tribunal del artículo 420 del Código del Trabajo y no hay ninguna que se asemeje siquiera al caso de autos, por lo que claramente la actora se vincula civil y administrativamente con el Estado, y ello no es de competencia de un juzgado del trabajo.

Excepción de incompetencia de acuerdo a la causa de pedir contenida en la demanda (dejada para la sentencia definitiva).

Sostiene que el tribunal no puede otorgar las hipotéticas prestaciones pretendidas y que derivarían de una supuesta relación laboral que busca la actora con su demanda, en caso que fuera esta de carácter indefinido, pues la demanda adolece de un defecto insalvable que priva al Tribunal de la competencia necesaria para calificar el tipo de relación laboral.

Indica que el petitorio de la demanda omitió hacer una petición en ese sentido pues pese a solicitar que se reconozca la existencia de una relación laboral, no indica que tipo de relación laboral debe ser declarada, siendo cualquier tipo de declaración considerara como extra-petita.

En subsidio, falta de legitimación activa y pasiva.

En cuanto a la falta de legitimación activa, ella se fundamenta en que no ha suscrito contrato laboral alguno con la demandante, ni ha existido relación laboral alguna por lo que ella carece de legitimación para demandarla.

respecto a la falta de legitimación pasiva, se opone porque no ha existido relación laboral alguna, por tanto, carece de legitimación pasiva para ser demandada por



las prestaciones que pretende la actora, ya que todas ellas tienen como fundamento una relación laboral.

En subsidio, contesta la demanda.

Pide su total rechazo con costas.

Indica que no hay contrato de trabajo sino que este era de carácter civil, y que además, en la especie no hay despido sino que el contrato de prestación de servicios terminó por la llegada del plazo.

Niega en forma expresa los hechos en que la demandante sustenta su acción, y no es efectiva una relación laboral, una remuneración en los términos que se indica en la demanda, ni conceptualmente ni en la cuantía en que se presenta; no es efectivo que haya desempeñado un rol permanente al interior de la organización sujeto a los elementos propios de la relación laboral.

La realidad de los hechos es que efectivamente la demandante prestó servicios para la Universidad de Talca, en razón de varios contratos a honorarios, sin vínculo de subordinación y dependencia, siendo una figura autorizada en el Estatuto Administrativo y no concurre ninguno de los elementos que dan forma a una relación laboral.

Señala que recurrió a los servicios de la demandante por los conocimientos específicos que tenía en lo relativo al correcto funcionamiento de maquinarias deportivas, y un efectivo de seguimiento de ejercicios de los distintos planes de ejercicios de las personas que asistían a la sala de musculación, derivado de sus estudios profesionales de educadora en educación física.

Expresa que no cumplió ningún tipo de horario establecido, nunca existió control de asistencia y debía concurrir a las dependencias de la sala de musculatura de la Universidad de Talca sólo los tiempos necesarios para el respectivo cumplimiento de sus servicios. No existieron instrucciones u órdenes de como desempeñarse en sus funciones, las que eran ejercidas con absoluta libertad, existiendo solo una coordinación para temas administrativos, ya sea tener criterios para aceptar nuevos usuarios, inscripciones de fichas, recibir comprobantes de pago, archivos con datos personales y si bien los contratos de honorarios suscritos fueron de 35 horas, estos contemplaban plena libertad para que pudiera realizar actividades fuera de la universidad.

Precisa que los servicios realizados por la demandante se encontraban bajo el programa de Actividad Física y Deportes, el cual posee un fondo extraordinario, que emanaba de proyectos o de propios ingresos por las actividades propias del programa, tales como VDE-AP-006 (proyecto), sala gimnasia rítmica y sala de musculación, por lo que sus servicios no se pagaban a cuenta de la Universidad de Talca, siendo un financiamiento externo, lo que tiene plena conexión con los servicios finitos prestados por la actora.



En el caso de la demandante y tratándose de la administración pública, se requiere también una norma que autorice a la entidad a contratar en base al Código del Trabajo, lo que no ocurre en este caso.

Agrega que no se cumple ninguna de las proposiciones legales para entender que estamos frente a una relación laboral, más bien todo lo contrario, atendida la materia y especialización de la demandante, resulta difícil que pueda dar indicaciones de cómo realizar el ejercicio profesional en ejercicios físicos, no existiendo forma en que se cumpla con el elemento de subordinación y dependencia, limitándose la relación a una del tipo civil, existiendo un contrato a honorarios de prestación de servicios. Solo existían cuestiones de mera coordinación en asuntos administrativos con la encargada del área doña Matilde García, y ella tenía plena libertad para decidir cómo hacer el seguimiento a cada persona y sus planes de ejercicios. No había cumplimiento de horario de trabajo; su asistencia diaria no es sino consecuencia de una correcta ejecución de los servicios contratados; no hubo supervigilancia en el desempeño de las funciones según ya se dijo; ni había permanencia pues la actora solo concurría a las dependencias de la sala de musculación de la Universidad de Talca para el ejercicios de funciones concretas y específicas. No había continuidad en los servicios prestados, pues los contratos tienen un lapso temporal en el cual no estuvieron unidas bajo ningún tipo de relación contractual, entre el 25 de enero de 2019 y el 1 de marzo de 2019, fechas entre las cuales no existió ningún tipo de prestación de servicios por parte de la demandante, lo cual se suma a un vacío entre el 28 de diciembre de 2018 y el 9 de enero de 2019 y de esa forma no se puede acceder a lo pretendido por la actora, en los términos solicitados en su demanda.

Invoca el principio de legalidad pues la actora fue contratada para prestar servicios a la Universidad de Talca, para desarrollar funciones específicas y por periodos de tiempo acotados, según se indica en cada uno de los contratos a honorarios, sin perjuicio de que en los respectivos contratos, se señaló que no se obliga a la Universidad de Talca a mantener la continuidad del servicios convenido, ni el prestador del servicio estará afecto a ninguna imposición previsional.

Las partes estuvieron vinculados por contratos de prestación de servicios, regido por las disposiciones del Código Civil, rigiéndose por las reglas del arrendamiento de servicios inmateriales que regula el párrafo noveno, Título XXVI, del Libro IV, del Código Civil sin que ello implique establecer una relación de carácter laboral, regulada por el Código del Trabajo, para objetivos bastante específicos y acotados que fueron efectuar labores de ingreso de alumnos a la sala de musculación; inscripción de datos en las fichas manuales y registrarlos en sistema, recibir comprobantes de pago y tickets, mantener al día los archivos con los datos



personales y seguimiento de los alumnos cuando realicen los planes de ejercicios. Además, efectuará clases de spinning.

Indica que de acuerdo a lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad de Talca, contenidos en el DFL N° 152 de 1981 del Ministerio de Educación, dedicada a la enseñanza y el cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, pudiendo, sujeta a las disposiciones del estatuto administrativo, contratar sobre la base de honorarios a expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente conforme a los artículos 11 del Estatuto Administrativo y 20 y 48 de la Ley N° 21.094 sobre Universidades Estatales.

Señala que los servicios constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Ello, conforme al Decreto Universitario N° 6 de 3 de enero de 1992, faculta al Rector para que contrate los servicios de profesionales, técnicos, expertos u otras personas, a base de honorarios para realizar las funciones que se señalen en el respectivo contrato. Adicionalmente, acuerdo con invariable jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida, entre otros, en el Dictamen N° 52.084, de 2007, las tareas cumplidas a honorarios no confieren a quienes las efectúan la calidad de funcionarios públicos, de manera que los derechos que les asisten son solo los que se disponen en sus contratos.

En subsidio no existe despido, ni tampoco nulidad del mismo.

Para el caso de que este tribunal estime la existencia de una relación de carácter laboral, oponemos las siguientes alegaciones:

- a) no hay despido pues el contrato suscrito por las partes tenía carácter finito y un plazo cierto y determinado el cual no se renovó.
- b) no procede nulidad del despido si es la sentencia la que declara la existencia de la relación laboral y el empleador forma parte de la administración del Estado porque esta sanción se aplica en el caso que el empleador hubiere descontado las imposiciones del trabajador y en vez de enterarlas en el organismo previsional que correspondía se hubiere apropiado de las mismas y se las hubiere dejado para sí, lo que no sucede en la especie y, por ende, no procede entonces acceder a estas peticiones de la demandante.

CUARTO. Las excepciones de incompetencia y de falta de legitimación activa y pasiva quedaron para ser resuelta en la sentencia definitiva. El fracaso del llamado a conciliación. El tribunal, confirió traslado de estas excepciones y deja su resolución para la sentencia definitiva.

Efectuado el llamado a conciliación y propuestas las bases de un arreglo, esta o se produjo.



Y CONSIDERANDO

QUINTO. La determinación de la controversia fáctica. Los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Conforme lo plantean las partes en sus escritos principales del proceso, el tribunal procedió a determinar los hechos en carácter de sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1. Contenidos de los contratos a honorarios celebrados por las partes litigantes.
2. Labores y funciones cumplidas por la demandante, lugar de prestación de servicios.
3. Si la ejecución de la labores desarrolladas por la demandante lo eran por instrucciones o directrices impartidas por la demandada.
4. Si la demandante tenía una jornada de trabajo determinada con obligación de asistencia diaria.
5. Si la demandada supervisaba la ejecución de las funciones de la demandante y si ésta debía rendir cuenta de ellas.
6. Causa de la expiración del último contrato celebrado por las partes litigantes.
7. Si los servicios prestados por la demandante eran desarrollados bajo el Programa de actividad física y deportes; y si el pago de la retribución de la demandante lo era con cargo a un financiamiento externo denominado Fondo extraordinario del programa VDE-AP-006.

SEXTO.- Breve enunciado de la prueba rendida por la demandante.

Prueba instrumental.

Se incorporó mediante lectura resumida, los siguientes documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria:

1. Presentación de reclamo interpuesto por la actora ante la Inspección del Trabajo N°701/2020/109, de fecha 13-01-2020.
2. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora, con cargo a la Universidad de Talca, números: 13 al 18; 20 al 27; 29, 30, 37 y 38, todas durante el año 2018.
3. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora, con cargo a la Universidad de Talca, números: 40, 47, 48, 50, 52, 54, 56, 58, 60, 62 y 64, todas durante el año 2019.
4. Correo electrónico emitido por Maria Cruz Weston con destino a la actora, de fecha 06 de diciembre del 2018, bajo el asunto: “Re: Solicitud de Contrato a Honorarios”.
5. Correo electrónico emitido por Dirección de Aseguramiento de la Calidad con destino a la actora, de fecha 02 de enero del 2019, bajo el asunto: “Cuarta Acreditación Institucional - Cuestionario Funcionarios”.



6. Correo electrónico emitido por Cristian Silva Cancino con destino a la actora, de fecha 06 de junio del 2019, bajo el asunto: “Reunión Programa de Nutrición”.
7. Correo electrónico emitido por Karen de las Mercedes Gajardo Gajardo con destino a la actora, de fecha 22 de julio del 2019, bajo el asunto: “programa nutricional y actividad física”.
8. Correo electrónico emitido por Paola E. Acevedo V. con destino a la actora y otros, de fecha 23 de julio del 2019, bajo el asunto: “Charla Informativa Obligatoria”.
9. Cadena de Correo electrónico emitida por Isabel Hernández Fernández con destino a la actora, de fecha 13 de noviembre del 2019, bajo el asunto: “Re: REUNIÓN URGENTE”.
10. 05 fotografías en color de la actora, desempeñándose en funciones.

Exhibición de documentos.

El tribunal ordenó que la demandada exhibiera, bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos:

1.- Contratos y/o convenios suscritos entre la actora y la Universidad de Talca, debidamente visados, durante el periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2018 y el 1 de diciembre de 2019.

Fue exhibida por la demandada con la incorporación de su prueba, se tiene por cumplida

2. Decretos o resoluciones en donde se aprueba la contratación entre la actora y Universidad de Talca, durante el periodo comprendido entre el 2 de marzo y el 1 diciembre de 2019.

Fue exhibida por la demandada con la incorporación de su prueba, se tiene por cumplida

3. Libro de control de asistencia o registro de asistencia en el cual consten las entradas y salidas de la actora, correspondientes al periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2018 y el 1 diciembre de 2019.

No se exhibe , no tenía registro ni control no existe un libro.

4. Informes de gestión mensual, trimestral, semestral y/o anual, emitida por la actora y visada por la jefatura correspondiente de la Universidad de Talca, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 y el 1 de diciembre de 2019.

No se exhibe, pues no emitía informes de gestión, no existen esos documentos.

Absolución de posiciones.

Absuelve posiciones don **Marco Molina Montenegro** previo cumplimiento de las formalidades legales y en representación de la demandada.



SÉPTIMO.- Breve enunciado de la prueba rendida por la demandada.

Prueba instrumental.

Se incorporó mediante lectura resumida, los siguientes documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria:

1. Resolución Universitaria N°2698, de fecha 15 de marzo de 2018, que aprueba contrato de prestación de servicios a honorarios.
2. Resolución Universitaria de fecha 14 de mayo de 2018, que aprueba contrato de prestación de servicios a honorarios.
3. Resolución Universitaria de fecha 30 de noviembre de 2018, que aprueba contrato de prestación de servicios a honorarios.
4. Resolución Universitaria de fecha 1 de marzo de 2019, que aprueba contrato de prestación de servicios a honorarios.
5. Carta dirigida a la Sra. Margarita Farías, con fecha 11 de noviembre de 2020, suscrita por la Sra. Matilde García, del programa Vida Saludable y Actividad Física de la Universidad de Talca.

Exhibición de documentos.

El tribunal ordenó que la demandante exhibiera, bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos

- 1.- La totalidad de boletas de honorarios emitidas entre el periodo de 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019 (años comerciales 2018 y 2019).- a cualquier receptor de servicios, no solo a Universidad de Talca, de manera correlativa completa.

Se cumple exhibiendo las boletas desde la N° 13 a la 65 (folio 65)

Prueba de testigos.

Previo cumplimiento de las formalidades legales, comparecen a declarar via remota por video conferencia, las siguientes personas:

- 1.- doña **Isabel Noelia Hernández Fernández**, cédula nacional de identidad N° 12.916.564-2, la que señala que conoce a la demandante porque en el año 2019 era vicerrectora de desarrollo estudiantil de la que dependía el programa de deportes y actividad física y a cargo de Matilde Garcia.

En cuanto a las excepciones de incompetencia absoluta.

OCTAVO. Teniendo presente el estado de tramitación de la presente causa, la naturaleza jurídica del contrato de trabajo en cuanto que se trata de un contrato consensual cuyos elementos en su formulación normativa deben ser establecidos en un análisis fáctico y jurídico, conforme a los artículo 7, 8 y 9 del Código del trabajo y que, la calidad de empleador o de trabajador, sólo puede determinarse en la sentencia definitiva previo análisis de estos elementos, es que debe ser



rechazada la excepción de incompetencia fundada en la naturaleza civil que vincularía a la demandante con la demandada.

Por otra parte, debe ser rechazada la excepción de incompetencia en razón de la falta de pretensión respecto de la naturaleza de la relación laboral en cuanto a su duración, pues se trata de defectos que no dicen relación con la competencia de absoluta del tribunal, sino con la denominada competencia especial, relativa a cuestiones que, siendo sometidas a conocimiento del tribunal, deben ser resueltas por el sentenciador.

En cuanto al fondo.

NOVENO. Precisión previa. La primera cuestión a determinar fáctica y jurídicamente es la existencia de una prestación de servicios a honorarios fuera del marco legal. Todas las pretensiones de la demandante parten de la base y se sostienen sobre la idea que su prestación de servicios los eran bajo el alero de la regulación que el Código del Trabajo establece, puesto que no desconoce la existencia formal de contratos a honorarios, sino que, como lo indica, la demandada disfraza un contrato laboral bajo la figura de una prestación civil a honorarios.

Es necesario asentar que el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley 29 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, dispone que “ Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”. Por otra parte y no habiendo controversia acerca de que la demandada es una Universidad de carácter estatal, es aplicable el artículo 48 de la ley N° 21.094 que dispone que “las universidades del Estado podrán contratar, sobre la base de honorarios, sólo la prestación de servicios o labores accidentales y que no sean las habituales de la institución. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las cláusulas del respectivo contrato de conformidad a la legislación civil y no les serán aplicables las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.



De esta forma, lo primero a establecer es, si la prestación de servicios a honorarios de ella, se desarrolló en lo formal y en los hechos, fuera del marco jurídico que establece la ley y si así fuere establecido, deberá razonar el tribunal acerca de la existencia de los requisitos que como indicios o elementos de laboralidad han sido invocados y aplicar todo el marco protector de la legislación laboral.

La cuestión anterior es también relevante al tiempo del análisis de la prueba por cuanto la decisión de someter la relación de trabajo al Código laboral, incidirá en el estudio y determinación de si estamos en presencia de un contrato de trabajo y de si la terminación de aquel, lo fue mediante un despido de carácter injustificado. Solo si estamos en presencia de un contrato de trabajo, tendrán relevancia el cumplimiento de formalidades del despido, pues, de lo contrario, no corresponde que el tribunal laboral entre a calificar la terminación de una vinculación contractual de naturaleza distinta a la laboral.

La correcta aplicación de las normas del artículo 1 del Código del Trabajo (que determina a quienes se les aplica el referido Código), del artículo 7 del mismo cuerpo legal (definición normativa del contrato de trabajo y sus elementos) y del artículo 11 del Estatuto Administrativo (facultad para contratar servicios a honorarios), determina que el Código del Trabajo sólo resulta aplicable cuando se prestan servicios sin sujeción a las condiciones y requisitos que establece el referido artículo 11 y, además, cuando los servicios se prestan bajo las exigencias normativas del artículo 7 del Código del trabajo, es decir, bajo vínculo de subordinación y dependencia.

Si la autoridad contrata servicios a honorarios en los casos en que la faculta la ley, se debe aplicar la regla del estatuto administrativo en cuanto dicha relación jurídica se regula por las reglas del respectivo contrato.

DÉCIMO.- Una aproximación a la hipótesis normativa conforme a la que la demandada puede contratar servicios a honorarios. El artículo 48 de la ley N° 21.094, como ya se dijo, faculta para que ellas contraten a honorarios sólo la prestación de servicios o labores accidentales y que no sean las habituales de la institución. Por su parte el artículo 1 de la misma ley señala cuales son las funciones que ellas deben por ley desarrollar y que nos da una idea de lo que habitualmente ellas realizan y que son “funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura.”

De esta manera , si la demandante prestaba servicios para labores que no son habituales de la demandada como Universidad del Estado, su contratación conforme al marco de una prestación civil a honorarios se ajusta a Derecho,



resultando irrelevante analizar indicios de laboralidad que se invocan como demostrativos de un contrato de trabajo.

UNDÉCIMO. Análisis de la prueba en cuanto a la naturaleza de los servicios prestados por la demandante (punto de prueba N° 1 y 7). La actora plantea en su demanda que ella prestó de manera permanente desde el 2 de marzo de 2018 servicios como profesora en el Departamento de Deportes de la Universidad de Talca, además de otras funciones que no eran propias de su cargo, y que dicho cargo y funciones eran no habituales, no accidentales y genéricos en la organización jerárquica de la demandada; que celebró contratos a honorarios en abierta infracción a la legislación aplicable; que trabajó más de 1 año y 9 meses, realizando numerosas funciones que se fueron extendiendo a otras distintas a las contratadas como eran funciones de ingresar datos, actualizar fichas de ingresos de los usuarios de la sala de musculación, spinning, gimnasio, etc., realizar las rutinas de ejercicio, control físico de usuarios, entre otras. E indica que dichas funciones jamás fueron no habituales de la Institución, tampoco se trató de labores accidentales, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleadora se pueden catalogar de específicos, esto es, transitorios y temporales.

Correspondiéndole a la demandante la carga de acreditar dicha propuesta fáctica, ella solo rinde prueba instrumental y confesional que resulta insuficiente para confirmar su propuesta fáctica.

La copias boletas de honorarios y las copias de los contratos a honorarios exhibidas, dan cuenta precisamente del encargo que se le encomendó a la actora en la sala de musculación de que disponía la demandada, así como las clases de spinning en el mismo lugar por una determinada cantidad de horas y no de manera permanente en este último caso. No hay antecedente de prueba alguno que permita al tribunal concluir que prestó servicios fuera de ese cometido particular encargado, por cierto, atendida su profesión de profesora de educación física.

Por otra parte, las copias de correos electrónicos no dan cuenta de una información distinta a lo ya señalado y, por el contrario, refirman que los servicios por ella prestados siempre se enmarcaron en la prestación particular que le fue contratada. Las fotografías no han sido concordadas con ninguna otra prueba que permita dar mínima certeza de la información que pretende incorporar la demandante, no consta su fecha, ni el contexto ni las personas que aparecen en los documentos.

DUODÉCIMO. La determinación de la legalidad de la contratación a honorarios de la actora.- Que una consecuencia lógica de lo concluido en el motivo anterior es establecer que la contratación de la demandante se enmarca en la autorización legal que tiene la demandada para contratar servicios a honorarios.



Como se indicó anteriormente el artículo 48 de la ley N° 21.094 que dispone que “las universidades del Estado podrán contratar, sobre la base de honorarios, sólo la prestación de servicios o labores accidentales y que no sean las habituales de la institución. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las cláusulas del respectivo contrato de conformidad a la legislación civil y no les serán aplicables las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo

En concepto del tribunal la labor de la demandante debe enmarcarse dentro de lo que debe entenderse como servicios o labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, pues esa labor estaba relacionada con el encargo de labores que no son propias de la demandada conforme lo indica la ley.

De esta forma, forzoso resulta concluir que la contratación civil de la actora se enmarca dentro de la norma del citado artículo 48 y por ello, se regula por el respectivo contrato y debe excluirse la aplicación de las normas del Código del trabajo con toda su normativa regulatoria. Lo anterior determina la sujeción de los derechos y obligaciones de las partes a las reglas que establece el respectivo contrato, no correspondiendo a este tribunal emitir pronunciamiento acerca de los efectos de esa contratación civil y su terminación por no tratarse de un contrato de trabajo.

Así lo confirma la declaración de la única testigo que comparece, por la demandada, doña Isabel Noelia Hernández Fernández quien señala que conoce a la demandante porque en el año 2019 era Vicerrectora de Desarrollo Estudiantil de la que dependía el programa de deportes y actividad física y a cargo de Matilde García. Indica la testigo que la demandante prestaba servicios en la sala de máquinas que es un dependencia del gimnasio del campus Talca. No conoce en detalle las instrucciones que tenía la demandante pero ella prestaba un servicio como asistencia en la sala de máquinas, había un encargado en la sala de máquinas, adscrito a un programa de deportes, pero instrucciones más allá del contrato de prestación de servicios, ella no tenía. En el contra examen la testigo señala claramente que ella no tenía funciones docentes y que era un servicio extra que brinda la universidad, no sabe desde cuando se presta este servicio ni conoce el momento en que se determinó que fuera una prestación de servicios. Antes de la pandemia la sala funcionaba todos los días y es relativo en los horarios de funcionamiento de la sala era relativo, el horario administrativo era hasta las 7 pero puede ser que funcionara posterior a la jornada o antes para favorecer la utilización de la sala de los funcionarios, podía ser en horario incluso de colación. Entiende que a ella no se le pedía cosas ajenas a su contrato. La actora no tenía jefatura, sino que la sala estaba adscrito al programa de deportes.



Por otra parte, tampoco hay prueba que confirme los indicios de subordinación y dependencia pues las señaladas copias de correo no son una demostración de sujeción propia de los trabajadores regulados por el Código del Trabajo, sino que reflejan más bien una coordinación necesaria para el desarrollo de la labor contratada

DÉCIMO TERCERO. Las demás cuestiones controvertidas son irrelevantes atendido lo razonado precedentemente. Que como consecuencia lógica de lo anteriormente señalado, si la relación de trabajo entre la demandante y la demandada se regula por las reglas del respectivo contrato civil a honorarios, es evidente que no es pertinente analizar aquellas propuestas fácticas relativas a la existencia de indicios de laboralidad invocados y a la existencia de un despido y el cumplimiento de formalidades del mismo, pues no se aplica la normativa laboral en esta relación de trabajo.

Si bien se fijaron otros puntos de prueba, pero todos ellos subordinados a la decisión y determinación previa de si la contratación de los denunciantes se enmarcaba dentro de la legalidad y sólo si así no ocurría, debía confirmarse con la prueba las aseveraciones relativas a la existencia de características en la prestación de servicios, propias de la subordinación y dependencia como elemento del contrato de trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior cabe indicar que, desde el punto de vista de la prueba, no hay información suficiente para confirmar la propuesta de la demandante ni aun presuntivamente.

DÉCIMO CUARTO. Pronunciamiento respecto de las defensas opuestas por la demandada. En concepto de este sentenciador, la legitimación activa o pasiva es una cuestión de fondo del conflicto y que, en este caso, se encuentra estrechamente vinculada con la decisión acerca de si la demandada en este caso puede ser sujeto pasivo de las acciones que ha deducido el actor.

Resuelto que ha sido, la legalidad de la contratación civil de la demandante, resulta ineludible concluir que la Universidad de Talca no está legitimada pasivamente ni la demandante no lo está activamente, para obtener en el litigio pues su vinculación excluye la aplicación de las normas del Código del trabajo y debe ser rechazada la demanda, debiendo omitirse pronunciamiento sobre las demás defensas subsidiarias opuesta por la demandada

Por estas consideraciones, normas legales ya citadas y lo dispuesto en los artículos 415, 420, 425, 432, 446, 452, 453, 454, 456, 485 y 495 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **se rechazan las excepciones de incompetencia absoluta** deducidas por la demandada, sin costas.



II.- Que **se rechaza en todas sus partes** la demanda deducida por **Doña Margarita Viviana Farías Paillán**, en contra de la **Universidad de Talca**, todos ya individualizados

III.- Que por estimar el tribunal que hubo motivo plausible para litigar, se exime a la demandante del pago de las costas de la causa, no obstante haber sido completamente vencida en juicio.

Las partes quedan notificadas de la presente sentencia el día de hoy y desde esta fecha comienza a correr el plazo legal para impugnar la presente sentencia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT N° O-179-2020

RUC N° 20- 4-0263520-8.

Dictada por don **Jaime Cruces Neira**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca.



XRYWXXCRF

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>